

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 0194/2014
La Paz, 28 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **REPSOL E&P BOLIVIA S.A. – REPSOL**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **REPSOL**, fue notificada el 24 de junio de 2013, con el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013, formulado por la **ANH**, por presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a haber operado la Línea Lateral Gasoducto 10" sin licencia de operación vigente.

Que la empresa **REPSOL** solicita aclaratoria y complementación mediante memorial presentado el 1 de julio de 2013, el cual fue respondido por la **ANH** mediante Auto de 10 de julio de 2013, en el cual además se realizó la apertura del término probatorio.

Que mediante memorial presentado en fecha 19 de julio de 2013, la empresa **REPSOL**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho. Estos extremos fueron ratificados mediante memorial presentado en fecha 31 de julio de 2013.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 23 de julio de 2013 y de 8 de agosto de 2013, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que posteriormente la empresa **REPSOL**, presentó la nota RE&P-BOL 3082/2013 GOP 733-357/2013, como complementación a sus argumentos.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **REPSOL**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **REPSOL** se encuentra implementando el Plan de Desarrollo para el área Caipipendi desde el año 2010, realizando dentro de este plan la construcción de la Línea Lateral 24" destinada a la evacuación de Gas desde la Planta Margarita hasta el sistema troncal de transporte, utilizando las líneas de Sábalo, obteniendo la licencia de operación en fecha 27 de abril de 2012.
- La entrada en operación de la Línea Lateral 24" implico la suspensión de operación de la Línea de 10", la cual se pretendía usar posteriormente para la evacuación de hidrocarburos líquidos enviando la nota de consulta RE&P-BOL-2256/MASC-210/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, sobre que procedimiento seguir para realizar esta conversión. Siendo respondida por la **ANH** mediante nota ANH 7740 DDT 0947/2012, de fecha 10 de octubre de 2012 en la cual se indica que la empresa **REPSOL** debe presentar el proyecto correspondiente para la conversión solicitada, proyecto que una vez presentado fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa N° 1711/2013, de 10 de julio de 2013.
- La Línea de 10" habría sido completamente desconectada en fecha 7 de mayo de 2012 como se puede evidenciar del documento libro de novedades para el día

operativo del 6 de mayo de 2012, la cual se encuentra fuera de operación desde entonces y por ende la Línea de 24" comenzó a operar efectivamente a partir del 7 de mayo de 2012 a hora 06:00 am.

- Repsol hace hincapié en que una vez desconectada la Línea 10" se realizaron estudios y análisis internos para determinar la viabilidad de la conversión de dicha línea gas a líquidos y elaborar el proyecto correspondiente, el cual una vez concluido fue presentado a la ANH en fechas 7 de mayo de 2013 y 11 de junio de 2013 la cual fue aprobada como ya se menciono mediante RA 1711/2013.
- Se indica que en virtud a todo lo detallado, **REPSOL** se encontraba técnicamente imposibilitada de haber operado la Línea 10" dado que la misma fue desconectada para poder conectar la Línea de 24" conforme se puede verificar por documentación adjunta (libro de novedades para los días 6 y 7 de mayo de 2012).
- Que tanto el Auto de Cargo como el Informe DDT 0454/2012, establecen que **REPSOL** habría operado la Línea 10" sin licencia de operación, sin establecer técnicamente cuales son las razones y hechos por los cuales se afirma que la Línea 10" se encontraría en operación después del 18 de junio de 2012, por lo que el referido informe no puede ser considerado por la **ANH** como un documento probatorio para sancionar a **REPSOL** dado que el mismo no solo no se encuentra debidamente fundamentado sino que además no toma en cuenta los documentos de descargo presentados por **REPSOL**.
- Consecuentemente el Auto de cargo carece de objeto, causa y fundamento de acuerdo a lo establecido en los incisos b), c) y e) del Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.
- Invoca el Principio de verdad material, por el que se evidenciaría que el día 7 de mayo de 2012, **REPSOL** suspendió operaciones de la Línea de 10", evacuando la totalidad de la producción del Área Caipipendi mediante la línea de 24" tal como se evidenciaría en la prueba documental presentada. Asimismo el día 7 de mayo de 2012, se iniciaron las gestiones para la conversión de la Línea de 10" de gas a líquidos.
- Finalmente pide se proceda al archivo de obrados.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa **REPSOL** presentó junto a su memorial de descargos, las siguientes copias simples: Licencia de Operación N° LAT-GASO-01, de fecha 27 de abril de 2012; Resolución Administrativa ANH N° 0884/2012, de 27 de abril de 2012; Parte del Libro de novedades para el día operativo del 6 al 7 de mayo de 2012; Nota RE&P-BOL-2256/MASC-210/2012, de 25 de septiembre de 2012; Nota ANH 7740 DDT 0947/2012, de 10 de octubre de 2012; Memorial de fecha 7 de mayo de 2013; Memorial de fecha 11 de junio de 2013; Resolución Administrativa ANH N° 1711/2013 de 10 de julio de 2013.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **REPSOL**, la DDT emitió el informe DDT 0520/2013, de 12 de diciembre de 2013, en el cual concluye que una vez evaluados los descargos presentados por **REPSOL** se concluye que la misma no operó el ducto de 10" en fechas posteriores al 18 de junio de 2012, fecha en la cual concluyó la Licencia de Operación de la Línea Lateral Gasoducto 10".

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **REPSOL**, las conclusiones y recomendaciones del informe DDT 0349/2013 y el análisis desde el



punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el objeto del Procedimiento sancionar iniciado mediante Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013, es determinar si la empresa **REPSOL**, incurrió en infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a haber operado la Línea Lateral Gasoducto 10" sin licencia de operación vigente.

Que la Línea Lateral Gasoducto 10" contaba con Licencia de Operación hasta el 18 de junio de 2012, por lo que el presente procedimiento busca establecer si **REPSOL** operó la Línea Lateral Gasoducto 10", en fecha posterior al 18 de junio de 2012.

Que al respecto el Informe Técnico DDT 0454/2012, de 22 de agosto de 2012, elaborado por la Dirección de Ductos y Transportes – DDT refiere que la empresa **REPSOL**, a partir del 18 de junio de 2012 viene operando el Gasoducto de 10" sin licencia de operación.

Que evidentemente **REPSOL** obtuvo la licencia de operación para la Línea Lateral 24" en fecha 27 de abril de 2012, la cual esta destinada a la evacuación de Gas desde la Planta Margarita hasta el sistema troncal de transporte, utilizando las líneas de Sábalo.

Que es evidente que existió comunicación entre la empresa **REPSOL** y la **ANH**, respecto al procedimiento a seguir y posterior aprobación del proyecto de Conversión de Gas a Líquidos de la Línea Lateral Gasoducto de 10", el cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1711/2013, de 10 de julio de 2013.

Que **REPSOL** presenta copias del Parte del Libro de novedades para el día operativo del 6 al 7 de mayo de 2012, como respaldo de que la Línea de 10" habría sido completamente desconectada en fecha 7 de mayo de 2012 fecha en la que entró en operación la Línea de 24", a este respecto fue emitido el Informe Técnico DDT 0520/2013, el cual determina que se puede verificar que efectivamente la mencionada línea dejó de operar en la fecha indicada por **REPSOL**.

Que asimismo, el informe referido indica que el argumento de que se realizaron estudios y análisis internos para determinar la viabilidad de la conversión de dicha línea gas a líquidos a partir del 7 de mayo por la empresa ROSEN es válido.

Que en lo referente a la falta de fundamentación técnica y legal del Informe DDT 0454/2012, y que no puede ser considerado por la **ANH** como un documento probatorio para sancionar a **REPSOL**, se recuerda a la empresa que de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, el referido informe se constituye solamente en el indicio sobre el cual se formuló el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013 y que de ninguna manera se constituye en el único documento sobre el cual la **ANH** podría imponer una sanción a **REPSOL**, en caso de que correspondiese.

Que en cuanto a que el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013 carece de objeto, causa y fundamento de acuerdo a lo establecido en los incisos b), c) y e) del Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la causa, el objeto y el fundamento del referido auto se encuentra detallado en el mismo, por cuanto la causa se sustenta en hechos y antecedentes arrimados en el expediente (Informe Técnico), el derecho aplicable es la normativa del sector en función al cual la presunta infracción se encuentra tipificada.

Que en lo que corresponde al objeto del Auto de Cargo, no es necesario hacer ninguna apreciación en atención a que el mismo se encuentra contemplado en la normativa vigente, asimismo se detalló en el Auto los fundamentos por los cuales se formuló cargos contra la empresa **REPSOL**, cabe recordar también que el Auto de Cargo no se constituye



en un Acto Administrativo definitivo, por lo que el mismo no impone una sanción a la empresa.

Que respecto a la invocación del principio de verdad material, es la sustanciación del presente procedimiento sancionador de conformidad al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, el que garantiza la aplicación de dicho principio y otros por los que se rige la administración pública.

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **REPSOL** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados, el Informe Técnico DDT 0520/2013 de 12 de diciembre de 2013, de la Dirección de Ductos y Transporte ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 24 de mayo de 2013, notificado a la empresa el 24 de junio de 2013.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe “velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadla comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del



Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

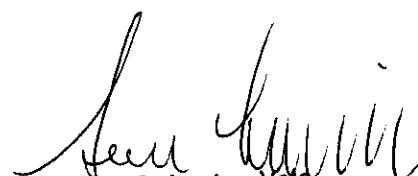
RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2013, contra la **empresa REPSOL E&P BOLIVIA S.A.**, por presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a haber operado la Línea Lateral Gasoducto 10" sin licencia de operación vigente, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Veta
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

